

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE N°: 11001-33-42-046-2018-00031-00
DEMANDANTE: ANGEL ALIRIO URBINA BENAVIDEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procederá el despacho a pronunciarse respecto de la admisión o inadmisión de la demanda.

Se examina la demanda presentada por los señores ANGEL ALIRIO URBINA BENAVIDEZ, ISAURO FERNÁNDEZ, FREDY ALONSO CARREÑO SIERRA Y LUIS ALEXANDER MORENO POVEDA, en la cual se pretende la nulidad de los oficios Nos. 20173171351961 del 14 de agosto de 2017, 20173171204401 del 22 de julio de 2017, 20173171210371 del 24 de julio de 2017 y 20173171210021 del 24 de julio de 2017; frente a los cuales considera el Despacho, que no es posible decidir sobre la admisión de la misma respecto a todos los accionantes, atendiendo las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 165 del C.P.A.C.A.¹ establece los criterios para la acumulación objetiva de pretensiones, sin referirse a la acumulación subjetiva, resultando entonces aplicable el artículo 88 del Código General del Proceso, que en su tenor literal dispone:

¹ "En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.
4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento."

“ARTÍCULO 88. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. *El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:*

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*

En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa.*
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.*
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.*
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.*

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado.”
(Negrilla por el Despacho).

Atendiendo la norma precitada, se tiene que en el presente asunto eventualmente podría proceder la acumulación subjetiva de pretensiones, toda vez que provienen de la misma causa, versan sobre el mismo objeto; sin embargo no se valen de las mismas pruebas y se encuentran en relación de dependencia con la entidad pero no existe relación de conexidad de los demandantes entre sí.

Amén de lo anterior, se tiene que la causa que da origen al derecho pretendido por los demandantes se deriva del vínculo laboral existente entre aquellos y la entidad demandada, los cuales son de carácter individual y no datan de la misma fecha de vinculación inicial, razón por la cual, y considerando que el restablecimiento del derecho es de carácter subjetivo, se colige de manera inequívoca que las pretensiones no provienen de la misma causa, por lo tanto, la acumulación en el presente evento resulta improcedente.

Al respecto el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en auto del 18 de marzo del 2013, M.P. Ilvar Nelson Arévalo Perico, consideró lo siguiente:

“Ahora bien, el artículo 165 del CPACA, trata sobre la acumulación objetiva de pretensiones, no obstante, no se contempla en la referida norma la acumulación subjetiva de pretensiones, es decir el evento en el cual concurren varios

demandantes dentro de una misma demanda como es el caso en estudio; por lo anterior..., se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible, en el presente caso se deberá dar aplicación al artículo 82 del C.P.C. que sobre el particular dispone:

(...)

De lo anterior se desprende, que para que proceda la acumulación subjetiva de pretensiones se debe cumplir con los requisitos del artículo antes transcrito y en el caso de estudio, para el suscrito Magistrado Sustanciador es claro que la demanda no cumple con lo dispuesto por el Código de Procedimiento Civil, si bien es cierto la pretensión de nulidad proviene de un mismo acto administrativo, las pruebas en las que se sirven no son las mismas puesto que los fundamentos fácticos difieren entre sí”.

Conforme a lo expuesto, y teniendo en cuenta que en el presente caso se observa que la demanda fue presentada por cuatro personas que solicitan la declaratoria de nulidad de los oficios Nos. 20173171351961 del 14 de agosto de 2017, 20173171204401 del 22 de julio de 2017, 20173171210371 del 24 de julio de 2017 y 20173171210021 del 24 de julio de 2017, y a título de restablecimiento del derecho que se ordene el reconocimiento y pago del reajuste del 20% del salario, el reconocimiento de dicha diferencia salarial en las acreencias laborales de los demandantes, así como la indexación de dicha suma y los intereses que se causan, advierte el Despacho, que la acumulación de pretensiones en este evento es indebida, pues como antes se indicó cada uno de los demandantes tienen una relación legal y reglamentaria con la entidad demandada, por ello, las circunstancias laborales pueden presentar variaciones, y por tanto, los elementos probatorios son diferentes para cada demandante.

Así las cosas, en aras de evitar una indebida acumulación de pretensiones, en atención a que la situación fáctica para cada uno de los actores varía, en forma previa a decidir sobre la admisión de la demanda, se solicita al apoderado de los accionantes, formular pretensiones para cada uno de los demandantes en libelo separado.

Conforme lo anteriormente indicado, este Despacho precisa que avocará conocimiento solo respecto del señor ANGEL ALIRIO URBINA BENAVIDEZ y ordenará escindir las demandas presentadas a través de apoderado por los señores ISAURO FERNÁNDEZ, FREDY ALONSO CARREÑO SIERRA Y LUIS ALEXANDER MORENO POVEDA.

De igual forma, para todos los efectos legales pertinentes, se tendrá como fecha de presentación de la demanda, el día 1° de febrero de 2018, por ser ésta la fecha de radicación en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo de Bogotá.

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de la demanda que formula dentro del proceso de la referencia mediante apoderado judicial del señor ANGEL ALIRIO URBINA BENAVIDEZ, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

En consecuencia se dispone:

1. **ADMÍTASE** la demanda presentada por el señor ANGEL ALIRIO URBINA BENAVIDEZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.
2. Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA.
3. Notifíquese personalmente la admisión de la demanda al Director de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
4. Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial delegado ante este Juzgado, de conformidad con el artículo 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
5. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 199 del CPACA y 612 del CGP.
6. En virtud del numeral 4° del artículo 171 del CPACA, la parte demandante deberá consignar a la cuenta de ahorros número 40070-2-16564-2 del **Banco Agrario de Colombia – Sucursal Bogotá** a nombre del Juzgado 46

Administrativo de Bogotá, dentro de los 10 días siguientes a la notificación del presente auto, el total de la suma de dinero que se relaciona a continuación como gastos del proceso, **se solicita que únicamente se consigne el valor señalado**²:

Sujetos procesales	Gastos de notificación	Gastos servicios postales
Entidades demandadas	\$10.000	\$00
Total		\$10.000

Se advierte que si dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del plazo previsto en el inciso anterior no se acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del CPACA.

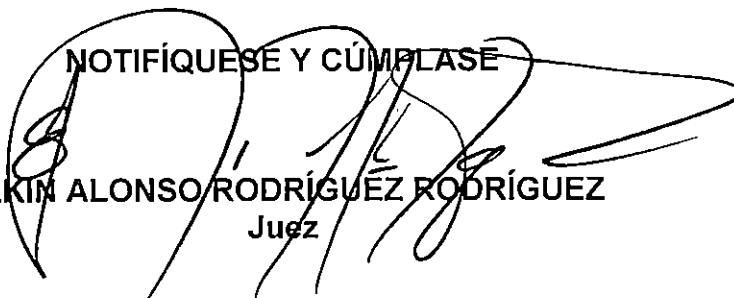
- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, el expediente permanecerá a disposición de las partes por un término de veinticinco (25) días, en la secretaría del Despacho.
- Al vencimiento del término anterior, como lo señala el artículo 172 del CPACA, se correrá traslado por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a quien pueda tener interés en las results del proceso, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía.
- Se advierte que, con la contestación de la demanda se deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder, tal como se encuentra estipulado en el artículo 175 parágrafo 1º del CPACA.
- Reconózcase personería adjetiva a la abogada LILI CONSUELO AVILES ESQUIVEL, identificada con C.C. N°. 53.931.483 y T.P. N°. 252.408 del C.S de la J., como apoderada de la parte actora.

² A petición del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no se enviara físicamente el traslado de la demanda, por lo que tampoco aplica el cobro del envío a dichas entidades.

SEGUNDO: ESCINDIR las demandas presentadas por los señores ISAURO FERNÁNDEZ, FREDY ALONSO CARREÑO SIERRA Y LUIS ALEXANDER MORENO POVEDA, mediante apoderado, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, en los términos indicados en precedencia, para lo cual se ordena el desglose de los documentos relativos a los demandantes mencionados.

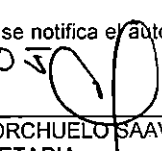
TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría, vuelva el proceso al Despacho para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 16 de febrero de 2018 se notifica el auto anterior por
anotación en el Estado No. 030


MARÍA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA
SECRETARIA